

**BANCO AV VILLAS – REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS - MARZO 27 DE 2025**

ACTUAL	PROPUESTA REFORMA
CAPITULO II. DEL CAPITAL - DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.	
<p>ARTÍCULO QUINTO. Capital autorizado. El capital autorizado del Banco es de noventa mil millones de pesos (\$90.000'000.000.oo) moneda legal, dividido en novecientos millones (900'000.000) de acciones. El capital autorizado estará dividido en acciones ordinarias y en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; estas últimas no podrán superar el límite permitido por la ley. Las dos clases de acciones tendrán el mismo valor nominal de CIEN PESOS (\$100.00) moneda legal, cada una.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Capital autorizado. El capital autorizado del Banco es de noventa mil millones de pesos (\$90.000'000.000.oo) moneda legal, dividido en novecientos millones (900'000.000) de acciones. El capital autorizado estará dividido en acciones ordinarias y en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; estas últimas no podrán superar el límite permitido por la ley. Las acciones podrán circular en forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva del Banco. Las dos clases de acciones tendrán el mismo valor nominal de CIEN PESOS (\$100.00) moneda legal, cada una.</p>
<p>ARTICULO DECIMO – PRIMERO. Títulos de acciones. Las acciones están representadas por títulos o certificados nominativos que llevan la firma autógrafa del Presidente y del Secretario y serán expedidos para cada clase en serie numerada y continua. Por cada acción se expedirá un título, a menos que el accionista prefiera títulos colectivos o parcialmente colectivos. Los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto contendrán además la indicación de los derechos especiales que ellos confieren.</p>	<p>ARTICULO DECIMO – PRIMERO. Títulos de acciones. Las acciones están representadas por títulos o certificados nominativos que llevan la firma autógrafa del Presidente y del Secretario y serán expedidos para cada clase en serie numerada y continua. Por cada acción se expedirá un título, a menos que el accionista prefiera títulos colectivos o parcialmente colectivos. Los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto contendrán además la indicación de los derechos especiales que ellos confieren. PARÁGRAFO PRIMERO: Los títulos expedidos por el Banco podrán ser depositados en un Depósito Centralizado de Valores, en cuyo caso se regularán por las normas que rigen la materia. PARAGRAFO SEGUNDO: Si el Banco decide desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y su administración en el depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del libro de accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad</p>
<p>ARTICULO DECIMO-SEGUNDO. Pérdidas o extravíos de los títulos. En caso de pérdida, extravío o hurto de un título de acción, la Junta Directiva ordenará la expedición de uno nuevo, a costa del interesado, con sujeción a las prescripciones legales, siempre que la petición sea fundada. Si el título perdido apareciera posteriormente, el accionista deberá devolver a la sociedad el nuevo título entregado, que será destruido y anulado</p>	<p>ARTICULO DECIMO-SEGUNDO. Pérdidas o extravíos de los títulos. En caso de pérdida, extravío o hurto de un título de acción, la Junta Directiva ordenará la expedición de uno nuevo, a costa del interesado, con sujeción a las prescripciones legales, siempre que la petición sea fundada. Si el título perdido apareciera posteriormente, el accionista deberá devolver a la sociedad el nuevo título entregado, que será destruido y anulado PARAGRAFO: En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, esto no generará ningún hecho jurídico y el accionista podrá solicitar una nueva constancia o certificado a través de su depositante directo.</p>

<p>ARTICULO DECIMO – CUARTO. Libro de Registro y Gravamen de Acciones. El Banco llevará el libro especial denominado LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES, en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la razón social o denominación de las personas jurídicas que sean accionistas, con indicación del número de acciones que posean y su domicilio y dirección. Igualmente se inscribirán en dichos libros los derechos de prenda y usufructo y los embargos y las demandas que le sean comunicados al Banco por autoridad competente. PARÁGRAFO. Los títulos expedidos por el Banco podrán ser depositados en un Depósito Centralizado de Valores, en cuyo caso se regularán por las normas que rigen la materia. Así mismo, si el Banco decide desmaterializar sus acciones, se seguirá con ellas lo que la ley determine en cuanto a administración en el Depósito Centralizado de Valores.</p>	<p>ARTICULO DECIMO – CUARTO. Libro de Registro y Gravamen de Acciones. El Banco llevará el libro especial denominado LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES, en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la razón social o denominación de las personas jurídicas que sean accionistas, con indicación del número de acciones que posean y su domicilio y dirección. Igualmente se inscribirán en dichos libros los derechos de prenda y usufructo y los embargos y las demandas que le sean comunicados al Banco por autoridad competente. PARÁGRAFO. Los títulos expedidos por el Banco podrán ser depositados en un Depósito Centralizado de Valores, en cuyo caso se regularán por las normas que rigen la materia. Así mismo, si el Banco decide desmaterializar sus acciones, se seguirá con ellas lo que la ley determine en cuanto a administración en el Depósito Centralizado de Valores. PARÁGRAFO. El Banco podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en un depósito centralizado de valores.</p>
<p>ARTICULO VIGÉSIMO-SEGUNDO. Efectos del traspaso. Ningún traspaso surte efectos en relación con la sociedad o con extraños sin la solemnidad del registro en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones". Verificado éste el Banco expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los títulos anteriores.</p>	<p>ARTICULO VIGÉSIMO-SEGUNDO. Efectos del traspaso. Ningún traspaso surte efectos en relación con la sociedad o con extraños sin la solemnidad del registro en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones". Verificado éste el Banco expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los títulos anteriores. PARAGRAFO Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores.</p>
<p>ARTICULO VIGÉSIMO-SEXTO. Representación de acciones. Los accionistas podrán hacerse representar ante el Banco para todos los efectos en todos los casos en que quieran hacer valer su carácter de tales, con las limitaciones establecidas por la ley. Los poderes deberán constar por escrito, por medio de carta o telegrama dirigido al Presidente o de cualquiera otra manera escrita. También pueden ser representados los accionistas por sus mandatarios y los incapaces por sus representantes legales, siempre con las limitaciones legales.</p>	<p>ARTICULO VIGÉSIMO-SEXTO. Representación de acciones. Los accionistas podrán hacerse representar ante el Banco para todos los efectos en todos los casos en que quieran hacer valer su carácter de tales, con las limitaciones establecidas por la ley, Los poderes deberán constar por escrito, por medio de carta o telegrama dirigido al Presidente o de cualquiera otra manera escrita. También pueden ser representados los accionistas por sus mandatarios y los incapaces por sus representantes legales, siempre con las limitaciones legales. mediante poder otorgado por escrito de conformidad con la ley.</p>
<p>CAPITULO IV. - DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS</p>	
<p>ARTICULO TRIGÉSIMO – TERCERO. Tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias de la Asamblea será necesaria la convocatoria, que será hecha por el Presidente, por la Junta Directiva o por el Revisor Fiscal, según el caso, mediante aviso que será publicado en un diario de circulación en el domicilio principal del Banco. Si la reunión es extraordinaria, se insertará el orden del día en el aviso. La convocatoria se hará siempre con una anticipación de no menos de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Sin embargo, en casos urgentes la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, podrá hacerse con cinco (5) días comunes de anticipación. La Asamblea Extraordinaria no podrá ocuparse de temas no incluidos en la convocatoria, salvo la remoción de administradores y funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea, o que así lo decida ella con la mayoría de los votos presentes.</p>	<p>ARTICULO TRIGÉSIMO – TERCERO. Convocatoria. Toda convocatoria se hará mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio principal del Banco. La convocatoria a las reuniones de la Asamblea se hará por lo menos con cinco (5) días calendario de anticipación. Si se trata de reuniones para aprobar estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el acta de la sesión correspondiente se dejará testimonio de la convocatoria. No obstante la Asamblea podrá reunirse válidamente sin convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas. Si se convoca una reunión y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.</p>

<p>ARTICULO TRIGÉSIMO-SÉPTIMO. Funciones. Serán funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas las siguientes:A. Elegir cada año en su reunión ordinaria a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y su suplente y señalarles sus correspondientes remuneraciones.</p>	<p>ARTICULO TRIGÉSIMO-SÉPTIMO. Funciones. Serán funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas las siguientes:A. Elegir cada año en su reunión ordinaria a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y su suplente y señalarles sus correspondientes remuneraciones. Así mismo señalar los honorarios de los miembros de los comités consultivos o asesores.</p>
<p>ARTICULO CUADRAGÉSIMO-PRIMERO. Actas. El Banco llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el Presidente de la asamblea y su Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. Además en las actas correspondientes a las sesiones ordinarias se dejará constancia de la presentación del balance general, de la memoria del Presidente y del informe del Revisor Fiscal, si no se insertaran en ellas, y de que los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio fueron depositados en las oficinas de la administración a disposición de los accionistas, quince (15) días hábiles antes, por lo menos, al señalado para la reunión. Copias de dichas actas debidamente autenticadas, se remitirán a la Superintendencia Financiera.</p>	<p>ARTICULO CUADRAGÉSIMO-PRIMERO. Actas. Las verificaciones del quórum, las deliberaciones, elecciones, decretos o resoluciones y demás trabajos de la Asamblea General se harán constar cronológicamente en un libro de actas registrado y foliado por la Cámara de Comercio de Bogotá. Estas se firmarán por el Presidente de la asamblea y su Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal.</p>
<p>CAPITULO V. - DE LA JUNTA DIRECTIVA.</p>	
<p>ARTICULO CUADRAGÉSIMO-SEXTO. Actas. De las deliberaciones de la Junta tomará nota el secretario del Banco y ellas serán llevadas a un libro de Actas, con la firma de las personas que la presidan y del secretario debiendo ser sometidas a consideración en la siguiente reunión de la Junta. Las observaciones que algún director hiciera a tal acta deberán ser consignadas en el acta siguiente.</p>	<p>ARTICULO CUADRAGÉSIMO-SEXTO. Actas. De las deliberaciones de la Junta tomará nota el secretario del Banco y ellas serán llevadas a un libro de Actas, con la firma de las personas que la presidan y del secretario debiendo ser sometidas a consideración en la siguiente reunión de la Junta. Las observaciones que algún director hiciera a tal acta deberán ser consignadas en el acta siguiente.</p>
<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO-OCTAVO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva: e) Determinar cuándo y sobre cuáles bases deba decretarse la emisión de acciones ordinarias en reserva, y expedir el reglamento de suscripción correspondiente; autorizar la emisión de títulos y bonos y reglamentar su colocación;</p>	<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO-OCTAVO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva: e) Determinar cuándo y sobre cuáles bases deba decretarse la emisión de acciones ordinarias en reserva, y expedir el reglamento de suscripción correspondiente; autorizar la emisión de títulos y bonos y reglamentar su colocación. Así mismo decidir sobre el depósito de los títulos expedidos por la Sociedad en un depósito centralizado de valores.</p>
<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO-OCTAVO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva: g) Crear los comités consultivos o asesores que sean necesarios, reglamentar sus funciones, hacer las designaciones y señalar los honorarios de sus miembros.</p>	<p>ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO-OCTAVO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva: g) Crear los comités consultivos o asesores que sean necesarios, reglamentar sus funciones y hacer las correspondientes designaciones. y señalar los honorarios de sus miembros.</p>
<p>CAPITULO VI. – DEL PRESIDENTE DEL BANCO.</p>	

<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO – PRIMERO. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso. PARÁGRAFO. La sociedad tendrá hasta veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva que tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad.</p>	<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO – PRIMERO. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes con las mismas facultades del Presidente, así como a los demás funcionarios que considere pertinentes señalando en este último caso el ámbito de su actuación, competencias y facultades. PARÁGRAFO. La sociedad tendrá hasta veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva que tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento, transar, conciliar y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad.</p>
<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-SEGUNDO. Funciones. Son funciones del Presidente: i) Arbitrar y transigir las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva</p>	<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-SEGUNDO. Funciones. Son funciones del Presidente: i) Arbitrar y transigir las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva cuando así se requiera según los presentes estatutos.</p>
<p>CAPITULO IX. - DEL SECRETARIO.</p>	
<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-NOVENO. Funciones. El secretario tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalan los Estatutos y los reglamentos del Banco las que le fijen la Asamblea, la Junta Directiva y la Presidencia. Llevará los libros de actas y de registro y la correspondencia del Banco.</p>	<p>ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-NOVENO. Funciones. El secretario tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalan los Estatutos y los reglamentos del Banco las que le fijen la Asamblea, la Junta Directiva y la Presidencia. Llevará los libros de actas de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. y de registro y la correspondencia del Banco.</p>
<p>CAPITULO XI. - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.</p>	
<p>ARTICULO SEXAGÉSIMO-NOVENO. Liquidación. El liquidador obrará conforme a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las normas pertinentes del Código de Comercio y de la Ley 45 de 1923.</p>	<p>ARTICULO SEXAGÉSIMO-NOVENO. Liquidación. El liquidador obrará conforme a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las normas legales pertinentes. del Código de Comercio y de la Ley 45 de 1923.</p>
<p>CAPITULO XII. - DISPOSICIONES VARIAS.</p>	
<p>ARTICULO SEPTUAGESIMO-SEXTO. Período de empleados. Ningún empleado podrá abandonar su puesto mientras no haya tomado posesión de él quien deba reemplazarlo, salvo determinación en contrario del patrono o su representante. Cuando venciere el período de un empleado y la persona o entidad encargada de hacer el nombramiento no lo hiciere se entenderá prorrogado el período de tal empleado hasta la fecha en que se haga la correspondiente elección o nombramiento.</p>	<p>Se elimina este artículo y se reenumeran los dos artículos siguientes.</p>

<p>ARTICULO SEPTUAGESIMO-SÉPTIMO. Diferencias. Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y el Banco, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, o en el período de liquidación, serán sometidas a la decisión de arbitradores designados así: un árbitro por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo por los árbitros. En caso de desacuerdo, dentro de los quince (15) días siguientes a la elección del último de ellos, se entenderá desintegrado el tribunal de arbitramento y los tres (3) árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión.</p>	<p>Se renumera y se modifica este artículo así:</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO-SEXTO. Diferencias. Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y el Banco, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, o en el período de liquidación, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, cuyos árbitros serán arbitradores designados así: (i) uno por cada una de las partes; y (ii) un tercero elegido un árbitro por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo por los árbitros que designen las partes. El tribunal arbitral no podrá instalarse sino hasta tanto se elija al tercer árbitro.</p> <p>Los árbitros serán designados por las partes en la reunión que para tal efecto convoque el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de desacuerdo de que los árbitros designados por las partes no logren llegar a un acuerdo respecto del tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la elección del último de ellos su designación, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. se entenderá desintegrado el tribunal de arbitramento y los tres (3) árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes.</p> <p>Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. En caso de que al proceso concurre más de una persona en cada extremo procesal, se entenderá que cada uno, demandante y demandado, funge como una parte para efectos de esta cláusula.</p> <p>Los árbitros que decidirán serán abogados inscritos en la Lista "A" del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá conforme a la Ley colombiana y tendrá como sede la ciudad de Bogotá.</p> <p>El procedimiento será administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.</p>
<p>ARTICULO SEPTUAGESIMO-OCTAVO. Recomendaciones Sobre Mejores Prácticas Corporativas. Siendo meramente voluntaria la adopción de las recomendaciones en materia de prácticas corporativas y de buen gobierno, cuando el Banco decida adoptarlas, serán obligatorias para la entidad, sus administradores y funcionarios.</p>	<p>Se renumera este artículo, manteniéndose su texto, así:</p> <p>ARTICULO SEPTUAGESIMO-SEPTIMO. Recomendaciones Sobre Mejores Prácticas Corporativas. Siendo meramente voluntaria la adopción de las recomendaciones en materia de prácticas corporativas y de buen gobierno, cuando el Banco decida adoptarlas, serán obligatorias para la entidad, sus administradores y funcionarios.</p>